

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Excmo. Sr. Dr. Da. José María Velasco Ibarra,
Presidente de la República

AÑO I — QUITO, VIERNES 22 DE ENERO DE 1971 — NUMERO 147

Director:

SALVADOR CAZAR CADENA

Teléfono: N° 212564

Tiraje: 5.300 ejemplares.— Valor s/. 1.00
Edición de 12 páginas

Suscripción anual ... s/. 175,00

- 9247-S Ampliase el Acuerdo 345, para que la empresa INEPACA importe maquinaria nueva . . . 11
- 540 Apruébese reformas en el presupuesto especial del Colegio de Agricultura "Jorge Martínez A." de San Gabriel . . . 11
- 9654 Ampliase el Acuerdo 7709, para que la empresa "Plásticos del Litoral S. A." importe nueva maquinaria . . . 12
- 9656 Fijase cupo de materias primas cuyas importaciones podrá realizar la empresa "Herramientas Nacionales S. A." . . . 12

SUMARIO :

Decr.

N° 1043

Decretos Supremos:

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

- 1043 Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional . . . 1
- 84 Modifícanse las "Tasas Consulares" y créanse otras nuevas . . . 5
- 86 Dispónese que los beneficiarios del servicio prestado por la Empresa Eléctrica "Quito S. A." que pertenezcan al sector industrial, aportarán en forma obligatoria con el 10% del establecido en las cartas de pago mensual . . . 5
- 91 Facúltase a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado para que proceda a liquidar a los ferrocarriles de la Provincia de El Oro . . . 6
- 976 Pensión de retiro policial a varias personas . . . 7
- 978 Pensión de retiro policial al Policía Benjamín Bastidas Erazo . . . 7
- 1002 Ascíendese Post-Mortem a varios Oficiales de la FAE . . . 8

Que el Gobierno Nacional debe complementar las disposiciones relacionadas con la política naviera y portuaria nacionales, a fin de que la operación de los puertos se desenvuelva en forma normal, coordinada y técnica;

Que la Ley General de Puertos prevé la unificación de las disposiciones que regulan el funcionamiento de las Autoridades Portuarias nacionales, bajo un solo Estatuto General; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional:

CAPITULO I :

Constitución, Jurisdicción y Objetivos

Art. 1º.— Los puertos de la República del Ecuador contarán para su administración, operación y mantenimiento con Autoridades Portuarias, organizadas como entidades de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios, y sujetas a las disposiciones de la Ley General de Puertos, de la presente Ley, y a las normas generales o especiales que afecten su vida administrativa.

Art. 2º.— Las Autoridades Portuarias ejercerán su jurisdicción exclusivamente sobre las zonas portuarias

Acuerdos:

- 9686 Concédese a la empresa "Industrial Gaseosas El Oro Cia. Ltda." beneficios de la Ley de Fomento Industrial . . . 9
- 9737 Concédese a la empresa "Hotels y Hostelerías Samarina S. A." plazo para la suscripción de escritura de aumento del capital social . . . 9
- 9247-r Ampliase el Acuerdo 2681, para que la empresa Caramelca importe maquinaria nueva 10

Lexis S.A.

AtencionClientes@lexis.com.ec - Suscripciones@lexis.com.ec
www.lexis.com.ec - www.lexis.ec

responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar. Los buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial, estarán exentos del pago de derechos por uso de muelles, uso de canales o fondeaderos.

Art. 17.— Los puertos marítimos y fluviales comerciales existentes y los que se establecieron en el futuro, cuyas características no justifiquen la conformación de Autoridades Portuarias, se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Puertos y la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: En el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la vigencia de esta Ley, deberán conformarse los Directorios de las Autoridades Portuarias de Esmeraldas y Puerto Bolívar, para proceder a la organización de las mismas con arreglo a lo que se preceptúa en esta Ley, mientras tanto continuarán a cargo de los asuntos portuarios, incluyendo su administración, los respectivos Consejos Provinciales.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la Nación verificarán en el mismo plazo, los estados financieros de la extinguida Junta Provincial de Fomento de El Oro y del Consejo Provincial de Fomento de Esmeraldas y el Consejo Provincial de Esmeraldas, para determinar los créditos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles que correspondan a los terminales marítimos de Puerto Bolívar, Esmeraldas, en su orden, a fin de que los activos y pasivos correspondientes los asuman las Autoridades Portuarias, que se constituyan.

TERCERA: Hasta que se determine las respectivas jurisdicciones, en conformidad con el artículo 39 de la presente Ley, las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta y Puerto Bolívar, conservarán su jurisdicción sobre las circunscripciones territoriales que se fijan en los Decretos Ejecutivos números 16, de 70 de abril de 1958, publicado en el Registro Oficial N° 486 de 12 de abril del mismo año; N° 1373 de 24 de octubre de 1966, publicado en el Registro Oficial 149, de 27 del mismo mes y año y N° 827 de 3 de agosto de 1966, publicado en el Registro Oficial N° 91 de 4 del mismo mes y año.

CUARTA: Hasta cuando se organice la Administración Portuaria del Puerto de San Lorenzo, la administración y operación de este puerto, seguirá a cargo de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Al organizarse tal administración, el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la Nación verificarán del estado financiero de la mencionada empresa, para determinar los créditos y obligaciones correspondientes al Puerto de San Lorenzo, a fin de que los activos y pasivos los asuma la organización portuaria que se cree para ese puerto.

QUINTA: En el caso de las Autoridades Portuarias de Guayaquil y Manta, el plazo determinado en el artículo 5° de la presente Ley se extiende hasta el 31 de enero de 1971. Para las demás Autoridades Por-

tuarias que se establecieron, el plazo se extenderá, en la primera vez, hasta sesenta días a partir de la fecha de su constitución.

SEXTA: Por esta sola vez, el Presidente de la República designará a los representantes de los sectores Agropecuario, Industrial y Comercial ante las Autoridades Portuarias.

Art. Final: Las disposiciones de la presente Ley prevalecen sobre las normas especiales que se le opongan, y regirán a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución a los señores Ministros de Finanzas, Defensa y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 1970.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— f.) Alfonso Salgado Guevara, Ministro de Finanzas Públicas.— f.) Jorge Acosta Velasco, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Juvenal Sáenz Gil, Ministro de Obras Públicas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

N° 84

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República.

Considerando:

Que el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores confronta un apreciable déficit en varias partidas.

Que es indispensable precautelar los intereses del Estado Ecuatoriano, mediante una objetiva valoración de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares;

Que es indispensable, en guarda del prestigio y dignidad del país, satisfacer puntualmente los compromisos contraídos por el Ecuador con los diversos Organismos Internacionales de los cuales es Miembro.

Que es necesario dotar, inmediatamente, de disponibilidades adicionales al Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para de esta forma adoptar las medidas reguladoras pertinentes a fin de que el nuevo tipo de cambio no ocasione disminución en el monto de las asignaciones que, convertidas a divisas dólars, se pagan al personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares ecuatorianas, tanto más que aquellas permanecen invariables desde hace varios años;

Que las obligaciones económicas derivadas del mantenimiento de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior, particularmente las relativas a arrendamiento de locales, vienen experimentando aumentos en consonancia con la subida de costos de vida en el extranjero;

Que todo incremento presupuestario debe estar debidamente financiado; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

quo se hubieren determinado mediante Ley; correspondiendo al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos delimitar el área de dicha jurisdicción.

Art. 3º— Son fines específicos de las Autoridades Portuarias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, planear, construir, mejorar, financiar, administrar y mantener los terminales marítimos y fluviales a su cargo; sujetándose, en cada caso, a las limitaciones de la Ley.

CAPITULO II

Bienes, Recursos y Presupuestos

Art. 4º— Son bienes y recursos de las Autoridades Portuarias, los siguientes:

a) Los inmuebles, con todas sus instalaciones, y los bienes muebles, enseres e implementos que actualmente pertenecen a dichas entidades, y los que fueren adquiridos en el futuro para el cumplimiento de sus fines;

b) Las rentas que les fueren asignadas mediante Leyes especiales, y los recursos que en su favor constaren en el Presupuesto General del Estado, así como las subvenciones que se les otorgue;

c) Los ingresos provenientes de sus servicios, ya sea por concepto de muellaje, uso de los puertos, multas, recargos, asistencia técnica, falso muellaje, uso de fondeaderos, etc.

d) Las rentas patrimoniales y las provenientes del arrendamiento de sus bienes, así como los de empréstitos internos o externos; y, los provenientes de las donaciones y cualquiera otra renta que se asignare en su beneficio.

Los ingresos anteriores no podrán distraerse de los fines específicos para los que han sido creados.

Art. 5º— El Directorio de cada Autoridad Portuaria aprobará hasta antes del 30 de septiembre de cada año la Proforma Presupuestaria del organismo a su cargo; en dicha proforma constarán obligatoriamente egresos correspondientes; a los gastos para la construcción, mientras fueren necesarios; a los estudios y proyectos relacionados con la ampliación y tecnificación de los servicios, a los de operación, amortización y servicio de las deudas; y, además un fondo de depreciación de los equipos e instalaciones. La proforma, así elaborada, será sometida a aprobación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, para su ratificación u objeción, al igual que las reformas presupuestarias que se realicen en el transcurso del año financiero, el mismo que comenzará desde el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año, sin que su vigencia pueda prorrogarse.

El incumplimiento en la elaboración de la proforma presupuestaria dará lugar a que la Dirección de la Marina Mercante elabore la proforma.

CAPITULO III

Administración y Funciones

Art. 6º— Las atribuciones de las Autoridades Portuarias, en sus respectivas jurisdicciones, son las siguientes:

a) Utilizar y asignar el uso de los servicios y de las facilidades de los puertos;

b) Coordinar y regular las operaciones de dichos servicios y facilidades;

c) Establecer el régimen administrativo y de control del servicio portuario;

d) Aplicar las leyes portuarias y reglamentos al uso de los servicios y facilidades. Los manuales y reglamentos correspondientes, serán aprobados de conformidad con lo que dispone al respecto la Ley General de Puertos;

e) Cobrar las tarifas vigentes relativas a los servicios que presten y modificar o establecer otras, con la aprobación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Art. 7º— Las Autoridades Portuarias estarán a cargo de un Directorio integrado con los siguientes miembros:

a) Un vocal designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) El Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción;

c) Un vocal designado por el Ministro de Finanzas, quien tendrá el respectivo suplente;

d) Un vocal designado por el Ministro de Obras Públicas, con su respectivo suplente;

e) Un vocal designado por las Cámaras de Agricultura, Industrias y Comercio, existentes en la respectiva jurisdicción provincial en que tengan su sede las Autoridades Portuarias, elegido para un año, con su respectivo suplente.

Los vocales determinados en los literales a, c y d, son de libre nombramiento y remoción. El vocal del sector privado será designado de acuerdo con el Reglamento que formule el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en el que se hará constar, obligatoriamente, que la representación de los sectores agropecuario, industrial y comercial se harán en forma alternativa.

El Directorio de cada Autoridad Portuaria sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus resoluciones requerirán la mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 8º— Son funciones del Directorio de las Autoridades Portuarias, las siguientes:

a) Presentar anualmente, o extraoficialmente cuando fuere requerido, un informe ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, de las actividades realizadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior;

b) Elaborar la cuenta para la designación del Gerente de la entidad, por parte del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos;

c) Designar al Secretario del Directorio y a los jefes departamentales, estos últimos, de entre los candidatos sugeridos por el Gerente;

d) Estudiar y resolver sobre las cuentas, balances o informes de la administración ordinaria de la entidad, que obligatoriamente deberá presentar el Gerente, dentro del primer trimestre de cada año;

e) Formular el Reglamento de Servicios Portuarios, así como los manuales de organización, orgánicos de personal y demás reglamentos pertinentes,

todo ello tomando como base los anteproyectos presentados por el Gerente;

f) Autorizar al Gerente la celebración de contratos y actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Autoridad Portuaria, que excedan de \$ 100.000,00. En todo caso, tanto el Directorio como el Gerente se someterán a las limitaciones dispuestas por la Ley General de Puertos, la presente Ley y demás normas legales pertinentes.

g) Establecer y modificar, de acuerdo con la Ley, las correspondientes tarifas para los servicios que prestare; y,

h) Las demás determinadas en la Ley General de Puertos y en los estatutos respectivos.

Art. 9º — El Directorio deberá reunirse obligatoriamente por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo convoque. Concurrirán obligatoriamente a las reuniones del Directorio con voz informativa y sin voto: el Gerente, el Asesor Jurídico y los Jefes Departamentales de acuerdo con la materia que se trate.

Art. 10. — No podrán ser miembros del Directorio ni desempeñar funciones en las Autoridades Portuarias, aquellas personas que tengan relaciones comerciales, directas o contractuales, con las respectivas entidades.

Por otra parte, prohíbese a las Autoridades Portuarias celebrar contratos con los parientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado civil de consanguinidad, de los Directores o del Gerente.

Art. 11. — Los miembros del Directorio de las Autoridades Portuarias, son responsables tanto en lo civil como en lo penal, en forma personal y solidaria por todos los actos o resoluciones que perjudicaren a los intereses de la entidad y que hubieren sido tomadas con su voto; de manera especial, responden por las decisiones que contravinieren las leyes, la política portuaria y las resoluciones emanadas de las autoridades superiores. En iguales responsabilidades incurrirán el Gerente y los funcionarios de la entidad por su participación en tales actos.

Art. 12. — El Gerente de cada Autoridad Portuaria es el máximo ejecutivo del organismo y ejercerá la representación legal del mismo. Para ser designado deberá acreditar su especialidad en administración y operación portuaria y sólo podrá ser removido por contravenir las resoluciones del Directorio o atentar contra las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la marcha de la entidad a su cargo.

Art. 13. — Son atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes:

a) Dirigir la administración y operación de la entidad, de acuerdo a las leyes y reglamentos;

b) Elaborar los proyectos de mejoramiento y desarrollo de los respectivos puertos para someterlos a aprobación del Directorio;

c) Elaborar los proyectos de presupuestos y orgánicos funcionales de la entidad portuaria para someterlos a estudio y aprobación del Directorio;

d) Poner en ejecución los acuerdos y resoluciones de los Directorios correspondientes;

e) Celebrar los contratos y ejecutar los actos y

operaciones que hubieren sido aprobados por el respectivo Directorio;

f) Presentar al Directorio, en el primer trimestre de cada año, un informe de sus actividades, conjuntamente con los balances y los estados desglosados con códigos de cuentas del ejercicio anual anterior;

g) Responder ante el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales previstas en las leyes, por la ejecución de todos los actos, acuerdos y decisiones que fueren de su incumbencia.

h) Nombrar, contratar y remover al personal de la Autoridad Portuaria correspondiente, con sometimiento al orgánico de personal aprobado legalmente;

i) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley General de Puertos y en todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que se encuentran relacionados con las funciones a su cargo o con los fines y objetivos de la Institución;

j) Someterse a los planes y programas técnicos relacionados con la política portuaria nacional y ejecutar lo que le corresponda en los mismos a la entidad a su cargo;

k) Elaborar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, tarifas o sus modificaciones, que estimare como necesarias y convenientes para la buena marcha institucional;

l) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz informativa; y,

m) Todas las demás obligaciones y atribuciones contempladas en las leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 14. — Las Autoridades Portuarias determinarán, para consideración de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, sobre las características de las construcciones y actividades a realizarse dentro del área terrestre portuaria y dentro de la zona marítima o fluvial a ellas asignadas, para que no se obste con tales construcciones o actividades las operaciones portuarias.

Art. 15. — Las Autoridades Portuarias, previa resolución del Ministerio de Finanzas, gozarán de liberación de impuestos aduaneros a la importación de materiales, equipos e implementos que se requieren para los servicios portuarios a su cargo, así como también estarán exonerados de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otra clase que graven su patrimonio, sus bienes o sus rentas.

Art. 16. — Las Autoridades Portuarias no podrán exonerar ni rebajar a persona natural o jurídica alguna, de derecho público o privado, del pago de las tasas y tarifas por los servicios portuarios o utilización de las facilidades portuarias que se le demandare. Si no se efectúa el cobro de algún servicio, el Gerente que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o los miembros del Directorio que hubieren aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las